



INFORME

MAT. : PROPAGANDA Y PUBLICIDAD GRATUITA POR TELEVISION PARA  
LOS ACTOS PREVIOS A LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

---

Se ha solicitado opinión sobre la procedencia de la propaganda y publicidad gratuita en televisión, en relación a las elecciones municipales a realizarse de conformidad a las normas previstas al respecto en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Sobre la materia es dable tener presente lo siguiente :

- El proyecto en comento no contempla disposiciones expresas sobre la propaganda y publicidad en las elecciones de que trata.

- No obstante, el artículo 85 de la iniciativa dispone : "Artículo 85.- Para las elecciones municipales, en todo lo que no sea contrario a esta ley, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral."

- En relación al tema que interesa, la Ley Nº18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, -que regula los procedimientos respecto a las elecciones de Presidente de la República y de Parlamentarios-, en el Título I, denominado "De los Actos Preparatorios de las Elecciones", contiene un párrafo especial sobre propaganda y publicidad, refiriéndose el artículo 31, en sus dos primeros incisos, a la obligación de los canales de televisión de libre recepción de destinar un cierto lapso de tiempo diario de sus transmisiones a la propaganda electoral, período cuya extensión es de 30 minutos diarios, "en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales", y de cuarenta minutos diarios, "Cuando correspondan elecciones conjuntas de presidente de la República y de Diputados y Senadores...".



Por otra parte los incisos cuarto y quinto del artículo 31, establecen la forma en que se determina el tiempo que corresponderá a cada partido político y al conjunto de candidaturas independientes, respectivamente.

A su vez el artículo 31 bis, en su inciso 1º, entrega al Consejo Nacional de Radio y Televisión la distribución del tiempo a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 31, y fija el plazo para la adopción de este acuerdo por el Consejo.

- Considerando que el artículo 85 del proyecto de ley en análisis, hace aplicable a las elecciones municipales, entre otras, las normas de la Ley Nº18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, en todo lo que no sea contrario a los preceptos contenidos en el mismo, y al no contemplar por lo demás la iniciativa, disposiciones especiales en materia de publicidad y propaganda, se entendería aplicable a las elecciones municipales las normas del párrafo 6º del Título I de la Ley Orgánica Constitucional citadas, y específicamente en la situación en estudio, lo dispuesto en los artículos 31 y 31 bis sobre propaganda electoral gratuita por los canales de televisión de libre recepción.

Tal criterio se fundamenta, además, en que el legislador para excluir a los plebiscitos municipales de la propaganda televisiva y sustraer a los canales de televisión de la obligación de destinar, en relación a ellos, un cierto tiempo diario de transmisión gratuita, establece en el inciso final del nuevo artículo 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que a su respecto "no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios", de lo que se infiere claramente la plena aplicación de tales disposiciones a las elecciones municipales.

*JHN*

JHN/mrf. -